

Bogotá D. C; Abril 01 de 2022

Señora Juez

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Dirección: Carrera 10 No. 14 – 30 Edificio Jaramillo

Teléfono: 2860880

E-mail: j09pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ARITUR LIMITADA
Demandada: EDITH CASTELLANOS LEON
Radicado: 110014189009-**2019-01650-00**

Asunto: Contestación de Demanda

HENRY MONROY FARFÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.214.805 de Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 336.601 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C; E-mail: henrymonfar@hotmail.es, en representación legal de la señora **EDITH CASTELLANOS LEON**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C; identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.874.041 expedida en la ciudad de Bogotá D. C; E-mail: edith482015@gmail.com; ejerciendo su derecho de defensa técnica, en su nombre y representación me permito impetrar memorial de contestación de demanda, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Frente al auto de admisión de la demanda, nos pronunciaremos de la siguiente manera a los petitorios de los hechos principales, así:

PRIMER HECHO: Totalmente Falso, no existe contrato; en cuanto a la duración de cinco años del “supuesto” contrato, es totalmente falso, no existe prueba de dicha afirmación, y en cuanto a la prórroga automática del “supuesto” contrato es totalmente falso porque no existe prueba de tal hecho (ver folio 11 del cuadernillo original).

SEGUNDO HECHO: Totalmente falso, porque no existe prueba del “supuesto” contrato, en cuanto respaldo del título valor es totalmente falso, porque el título valor no está soportado en el “supuesto” contrato alegado por la demandante; frente a la afirmación del valor de Trece Millones Ochocientos Diez Mil Pesos (\$13´810.000), es totalmente falso, por cuanto no existe y no aportó medio probatorio que demuestre la existencia del “supuesto” contrato que soporte dicho valor.

TERCER HECHO: Totalmente Falso, porque no está probado por un medio documental idóneo de la existencia de dicha obligación pecuniaria, en cuanto a la obligación no puede ser verbal, ya que si existe una “supuesta” obligación de ser escrita para debatir los efectos y consecuencias jurídicas del acto por ejecutar.

CUARTO HECHO: Totalmente Falso, porque no existe prueba en esta cuerda procesal donde la parte demandante haya requerido a mi prohijada, es una afirmación hueca o vacía que no está soportado por medio documental probatorio.

QUINTO HECHO: Totalmente Falso, en el caso sub judice del pagaré, en este caso particular y concreto es un soporte de promesa de hacer por parte de la demandante, para no hacer ilusorias en caso de incumplimiento por parte de la demanda de un “supuesto” contrato de vinculación de un “supuesto vehículo”, ahora bien, para que el título valor sea claro, expreso y exigible debe de incumplirse la promesa de hacer o no hacer por parte de la demandada, dicho incumplimiento debe probarlo más allá de toda duda razonable según lo pactado en el “supuesto” contrato, unos de los requisitos que debe contener el título vale tema de debate según el Decreto 410 de 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio” artículo 709 numeral 4) **La forma de vencimiento**, la cual no está escrito en el pagaré, tampoco el título valor tiene fecha de elaboración pues obsérvese que el documento valor inicia con la palabra PAGERE No. 996. Fecha: (espacio en blanco), valor: 13810000, en cuanto a la ausencia de la fecha del título valor es requisito fundamental para el conteo del inicio de la prescripción y caducidad del pagaré, fecha la cual adolece el documento valor aportado por la demandante.

Seguidamente debemos analizar el artículo 882 del Código de Comercio que a la letra dice: “La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, **por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa**; pero **llevará implícita la condición resolutoria del pago**, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera. **Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental**, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo. Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

Estudiado el pagaré adolece de la condición implícita de la resolutoria del pago, por lo anterior no puede nacer jurídicamente dicha obligación lo que quiere decir que no puede ejecutarse el valor representativo.

En cuanto a lo expreso del título valor, no se puede determinar la existencia de un valor que proviene de un “supuesto” contrato, el cual respalda la ejecución de un acto en compensación de un pago dinerario.

Y en cuanto al actualmente exigible del título valor, adolece de dicha figura jurídica, porque el título valor como lo menciona la demandante nace jurídicamente y produce efectos jurídicos con base a un “supuesto” contrato, el cual es inexistente en esta cuerda procesal.

SEXTO HECHO: No me consta.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

La demandante en su petitorio solicito tres pretensiones, a las cuales le solicito a su honorable despacho desestimarlas, ya que los hechos nacieron en manifestaciones

contrarias a la realidad procesal y probatoria, por lo anterior procedo aclarar a su honorable despacho el porqué de su rechazo de las pretensiones solicitadas por la demandante, así:

PRETENSIÓN PRIMERO: Solicito a su honorable despacho **NEGARLA**, en el entendido que se desconoce de cuando y como se genera dicho valor para ser reconocido judicialmente, dicha carga probatoria le corresponde única y exclusivamente al demandante para ser exigible dicho valor.

PRETENSIÓN SEGUNDO: Solicito a su honorable despacho **NEGARLA**, en el entendido que la demandante no ha probado los requisitos del título valor, tales como ser claro, expreso y exigible, por lo cual no puede generar intereses una obligación inexistente.

PRETENSIÓN TERCERO: Solicito a su honorable despacho **NEGARLA**, y como consecuencia de ello condenar a la demandante al pago de las costas, gastos y agencias en derecho, como se ha mencionado en este memorial de contestación, el título valor no es claro, expreso ni exigible.

SOLICITUD TRÁMITE INCIDENTE DE TEMERIDAD O MALA FE

Solicito de manera atenta y respetuosa su honorable despacho entregar copia del “supuesto” contrato, en caso de que la demandante se niega a dicha pretensión, solicito a su señoría iniciar incidente de temeridad o mala fe por parte de la demandante y/o su abogada, toda vez que el petitorio de la demanda se fundamentó en hechos contrarios a la realidad, como los siguientes:

Primero: Se habla de un Contrato el cual no se encuentra en la cuerda procesal

Segundo: La duración del “supuesto” contrato, el cual no se puede verificar, por cuanto no existe en la cuerda procesal la copia del “supuesto” contrato.

Tercero: Se exige el pago de un valor, el cual no tiene soporte legal ni probatorio que nos indique la existencia de la obligación contenida en el pagaré 996.

Que la demandante y/o abogada en pleno desuso del derecho hizo incurrir en error a su honorable despacho obteniendo un auto de embargo y secuestro sin existir prueba que vislumbre lo alegado por la parte activa del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

La señora EDITH CASTELLANOS LEON es una persona responsable con sus obligaciones, y para este caso, es menester informarle a su señoría que el sustento de su familia se deriva del uso de la camioneta tema de debate de embargo y secuestro, ya que su labor de comerciante la obliga a trasladarse en dicho vehículo para realizar visitas, entregas y consultas con sus clientes, por este motivo, solicito de manera atenta, sea desestimada las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo Toyota Hilux de placas SYR-112, modelo 2003, color verde, medida que su honorable despacho impuso a este vehículo, siendo inducida en error por la demandante, quién habla de un “supuesto” contrato que en esta cuerda procesal es inexistente.

FUNDAMENTO LEGAL

La contestación de la demanda se realiza con base a las normas aplicables al presente asunto, etapa procesal en la cual el demandado responde a los señalamientos en cuestión, así:

Constitución Política de Colombia: **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **Artículo 4.** La **Constitución es norma de normas**. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Ley 1564 del año 2012 “Código General del Proceso” Artículo 14, 42 numeral: 12, artículo 78 numeral: 1 y 2, 79, 82 numeral 6.

Decreto 410 de 1971 “Código de comercio” artículo 709 numeral 4, 711 y 882.

PRETENSIONES

Con base a los hechos, consideraciones y apoyo normativo en el presente memorial, solicito de manera muy respetuosa a su honorable despacho denegar las pretensiones de la demandante, así:

1. **DENEGAR** las pretensiones de la demandante como se explicó en la parte considerativa de la presente contestación de demanda por fundarse en hechos contrarios a la realidad, sin aportar pruebas y alegar hechos inexistentes en esta cuerda procesal.
2. **INICIAR** incidente de temeridad o mala fe en contra de la demandante y/o su abogada de confianza, quienes aseguraron hechos contrarios a la realidad, y que en el presente memorial se prueba más allá de toda duda razonable que el petitorio de la demanda no concuerda con los hechos reales probados esta etapa procesal.
3. **RECONOCER** personería en el presente proceso de civil.

ANEXOS

1. Poder de representación.

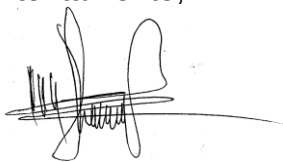
NOTIFICACIONES

Demandante: correo electrónico: Juridicaaritur@hotmail.com

Abogada: Correo electrónico: Juridicaaritur@hotmail.com

Demandada: correo electrónico: joisqu2016@gmail.com

Atentamente,



Abogado **HENRY MONROY FARFAN**

Cédula No. 88´214.805 de Cúcuta (Norte de Santander)

Tarjeta Profesional No. 336.601 del Consejo Superior de la Judicatura. -

Dirección: Calle 6A No. 16 – 33 Piso 2, Barrio Estanzuela, de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: henrymonfar@hotmail.es

Celular – WhatsApp: 304-3914588

Teléfono: (061) 5108057.